



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Gerencial General Regional

N° 362 -2019-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 27 DIC. 2019

VISTO:

El recurso de apelación promovida por la administrada Diana Caballero Delgado Vivanco, contra la Resolución Directoral N° 207-2019- GR-APURIMAC, de fecha 11/09/19 y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac mediante Oficio N° 527-2019-GR-DRA-APURIMAC, con SIGE N° 00022515 de fecha 23 de diciembre del 2019, remite el recurso de apelación interpuesto por la administrada Diana Caballero Delgado Vivanco con contra la Resolución Directoral N° 207-2019- GR-APURIMAC, de fecha 11/09/19, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 66 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por la referida administrada, quién en contradicción a la Resolución Directoral N° 207-2019-GR-DRA-APURIMAC, del 11 de setiembre del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que en el presente caso la autoridad no se ha pronunciado sobre los siguientes argumentos que contiene el escrito de nulidad: sobre la motivación de la Certificación de Posesión del predio rustico de Minaspatá de fecha 08 de febrero del 2017, si fue emitido el Certificado de Posesión conforme al ordenamiento jurídico y por una autoridad competente, si se constató la posesión real y efectiva in situ, cuales sería los actos materiales de posesión del supuesto poseedor Jesús Pérez Quihuina, si la recurrente toma conocimiento de la existencia del Certificado de Posesión en fecha 24 de marzo de 2019, si ello es así, el plazo para declarar la nulidad del Certificado de posesión habría prescrito, el Certificado de Posesión de fecha 08 de febrero de 2017, tiene fecha cierta, existe un Acta de Inscripción Ocular en el predio rustico de Minaspatá por parte del servidor público, asimismo, hace referencia la prescripción del plazo para declarar la nulidad de oficio, sin precisar desde cuando surten efectos los actos administrativos y desde cuando se computa el plazo prescriptorio y menos se pronuncia si el técnico que ha emitido el Certificado de Posesión ha incurrido en alguna conducta disfuncional y de acuerdo al ROF que autoridad debe suscribir dichos certificados y por todas estas consideraciones se debe declarar fundada el presente recurso de apelación. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 207-2019-GR.DRA-APURIMAC, del 11 de setiembre del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la administrada Diana Caballero Delgado Vivanco, sobre Nulidad de Constancia de Posesión, de fecha 08 de febrero del 2017 otorgado por la Agencia Agraria de Cotabamba – Tambobamba de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a favor de Jesús Pérez Quihuina, respecto al predio rustico denominado Minaspatá, ubicado en el distrito y provincia de Cotabambas, con un área de 42,000 m²;

Que, mediante Certificado de fecha 08 de febrero del 2017, la Dirección de la Agencia Agraria de Cotabambas, hace constar que el señor Jesús Pérez Quihuina, identificado con DNI. N° 23840250 y su esposa Sra. Jesusa Quispe Aucacusi, identificada con DNI N° 23840250, son naturales y vecinos de la Comunidad Campesina

Página 1 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

de Ccaranca del Distrito y Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurimac, quienes usufrutuan por más de 27 años en forma directa y pacífica una parcela denominada MINISPATA de una extensión de 42,000 m² (1,112.88 ml.) que dicha parcela se encuentra ubicado en el Distrito de Cotabambas; cuya inspección fue realizada por el personal técnico profesional de la Agencia Agraria de Abancay;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, respecto a la facultad de contradicción la Ley N° 27444 LPAG, a través del Artículo 206° numerales 206.1 y 206.3, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establecen, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. De esta forma, frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

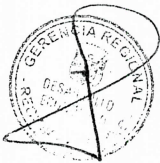
Que, el Acto Firme de conformidad al artículo 212° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. De manera similar que para el caso de sentencias judiciales, el acto o procedimiento administrativo adquiere firmeza cuando transcurrido los plazos legales para hacerlo, no se han interpuesto contra ellos recurso impugnativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa;

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo previsto por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 LPAG, a través de sus numerales 1.1. y 1.15, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, respecto al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, y en cuanto al principio de verdad material, en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todos los medios probatorios necesarios autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, el Artículo 202 de la citada Ley Procedimental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de sus numerales 202.1, 202.3 y 202.4 mencionan que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,** respecto a los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme, y en caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de los considerandos de la apelada, esta instancia advierte el contenido del Informe N° 021-2019-AHB-COTABAMBAS-DRA-DRA, de fecha 08 de julio del 2019, emitida por el Ingeniero Américo Huaman Bárcena Director de la Agencia Agraria de Cotabambas – Tambobamba, donde emite su informe ampliatorio sobre los hechos ocurridos en el terreno denominado Minasparta del distrito de Cotabambas, consecuentemente se tiene lo siguiente: **1.-** Escritura pública (testamento) de herederos de la señora Fidelia Vivanco Osario Viuda de Delgado (5 folios) del año 1950. **2.-** Escritura Pública de Compra venta, otorgada por: Urania Curie Delgado Moscose a Favor de Jesús Pérez Quihuina de fecha 7 de mayo de 1990 (3 folios). **3.-** Una carta poder de autorización y vele por los bienes, inmuebles de los esposos Roque Gutiérrez y María Delgado y hacer respetar sus bienes a favor de sus herederos María Enma, Yolanda, J. Uriel, Ida Elizabeth, Adriana, Delgado Gutiérrez (02 folios) Lima, San Luis del 03 de junio del 2000, **4.-** Una opinión legal 01-2016-JMR del Abogado Julio Moscoso Robles a favor del Sr Jesús Pérez Quihuina, (01 folios) de fecha 04 de Noviembre del 2016; **5.-** Copia de denuncia Policial de Cotabambas, cuya inspección se realizó el 25 de Octubre del 2016, a favor de Jesús Pérez Quihuina constatación del terreno agrícola Minasparta donde firman Teudulfo Pinelo Fuerte

Página 2 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



362

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Sub Oficial SOS PNP Ruel Espinosa Romero Sub Oficial de Tercera PNP. Dando su conformidad (2 folios), 6.- Certificado de Posesión otorgado por la Municipalidad distrital de Cotabambas a favor de Jesús J Quihuina y la Señora Jesusa Quispe Auccacusi Otorgado por ex alcalde Yuri Camilo Ortiz de Gamarra de fecha 27 de febrero del 2014. (01 folios). 7.- Certificado de posesión otorgado por la Municipalidad Distrital de Cotabambas a favor de la Señor Jesús Pérez Quihuina y la señora Jesusa Quispe Auccacusi otorgado por el ex alcalde Fortunato Mantilla Llamocca de fecha 25 de octubre del 2016 (01). 8.- Certificado Del Coordinador de la Oficina Agraria de Cotabambas de la DRA Apurimac en la persona del Técnico José Teniente Ayma a favor del señor Jesús Peres Quihuina y señora Jesusa Quispe Auccacusi, constando que dichos señores usufructúan por más de 27 años en forma directa y pacífica la parcela denominada MINISPATA de una extensión de 42,000 m2 (1,112.88 ml.);

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte que si bien la recurrente manifiesta que la autoridad no se ha pronunciado sobre los siguientes argumentos que contiene el escrito de nulidad: sobre la motivación de la Certificación de Posesión del predio rustico de Minaspata de fecha 08 de febrero del 2017, si fue emitido el Certificado de Posesión conforme al ordenamiento jurídico y por una autoridad competente, si se constató la posesión real y efectiva in situ, cuales seria los actos materiales de posesión del supuesto poseedor Jesús Pérez Quihuina, si la recurrente toma conocimiento de la existencia del Certificado de Posesión en fecha 24 de marzo de 2019, si ello es así, el plazo para declarar la nulidad del Certificado de posesión habría prescrito, el Certificado de Posesión de fecha 08 de febrero de 2017, tiene fecha cierta, existe un Acta de Inscripción Ocular en el predio rustico de Minaspata por parte del servidor público, y consecuentemente fue expedido por autoridad (Agencia Agraria Cotabambas) incompetente el certificado de Posesión de fecha 08 de febrero del 2017; en esa medida, esta instancia advierte que previo al acto administrativo al emitir dicho certificado de posesión por parte de la Agencia Agraria Cotabambas, se ha tomado en cuenta que en fecha 27 de febrero del 2014 la Municipalidad Distrital de Cotabambas a emitido el Certificado de Posesión a favor de Jesús Pérez Quihuina y la señora Jesusa Quispe Auccacusi, e independientemente en fecha 25 de octubre del año 2016 se emitió el Certificado de Posesión a favor de Jesús Pérez Quihuina y la señora Jesusa Quispe Auccacusi, expedido por la Municipalidad Distrital de Cotabambas, asimismo, del contenido sustancial del **certificado de posesión de fecha 08 de febrero del 2017**, se colige que la Agencia Agraria Cotabambas hace constar que los ciudadanos Jesús Pérez Quihuina y la señora Jesusa Quispe Auccacusi, vienen usufructuando por más de 27 años en forma pacífica y directa la parcela denominada MINISPATA ubicada en el distrito de Cotabambas, *Ut Supra*, teniendo en cuenta los antecedentes descritos en el Informe N° 021-2019-AHB-COTABAMBAS-DRA-DRA, de fecha 08 de julio del 2019, emitida por el Ingeniero Américo Huaman Bárcena Director de la Agencia Agraria de Cotabambas – Tambobamba y más aun observando que del contenido de los actuados existe la Escritura Pública de Compra venta, otorgada por: *Urania Curie Delgado Moscose a Favor de Jesús Pérez Quihuina de fecha 7 de mayo de 1990*; por otro lado, se colige que **siendo la citada Constancia todavía de fecha 08 de febrero del 2017, el mismo al no haber sido impugnado a través del recurso administrativo pertinente en la forma prevista por Ley, ha adquirido a la fecha la calidad de firme administrativamente, sin embargo no teniendo ya la facultad la administración para proceder a su nulidad, conforme preceptúan los numerales 202.3 y 202.4 del Artículo 202 de la Ley N° 27444 LPAG, la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, consiguientemente resulta inamparable la pretensión de la actora, dejando a salvo hacer valer sus derechos patrimoniales a que representa en la vía idónea correspondiente;**



Que, si bien es cierto en el presente caso ya venció el plazo para resolver el recurso de apelación interpuesta por la recurrente **Diana Caballero Delgado Vivanco**, empero, la entidad mantiene la obligación de resolver aun cuando opere el silencio administrativo negativo, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, conforme lo prevé el artículo 199 numeral 4 del D.S. 004-2019-JUS del T.U.O. de la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando a la Opinión Legal N° 247-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de diciembre del 2019.

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 05/06/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña **Diana Caballero Delgadovivanco**, contra la Resolución Directoral N° 207-2019-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 11 de setiembre del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.

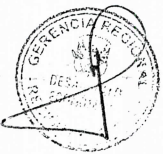
ARTICULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Mag. RAÚL ANGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



RAGRIGG
BCHAIDRAJ
AYBVIABOG.

